



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ DARY RIVERA TIQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAMILO HERNANDO ISANOA ARENAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00105-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado con el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. La demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor  
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48656a3bf6b8cf90b903831f6c3fab29855b39adc4574a0db58eff36cdd2ef16**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MONTAÑO ROJAS ABOGADOS SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON JAIRO LOPEZ RAMIREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00107-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado con el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor  
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c3685fed2240401026984882d032ad298b9a5ccf89d850d21750e10a499be5**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALDAIR VARGAS DAVID</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00117-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado con el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**     **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.**     **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor  
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6438941f2424c70a9e55125813803c75eb2ee773e99c27af26803db1d48b8e**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2.021/00122-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado en el primer inciso del art. 301 del C.G.P., el despacho tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada VICTORIA ALEJANDRA ALVAREZ CORREA desde el día 11 de marzo de 2021, fecha en la cual se radicó el documento por el cual manifestó conocer la providencia que libró mandamiento de pago al interior de este asunto.

Secretaría contabilice el término del que dispone la demandada para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5407b29ff1ea54658bc9e25656649b40c70b2023a58898f3afa1bb36047f6892**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH SANDOVAL AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHANA MARCELA VELA BAUTISTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00127-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado con el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** **ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor  
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**830f4bdd5043dde34aa121727e5ac3cd0a28a1393d5bda923110ee36f5d12fff**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO CARLOS ARTURO GIRALDO RESTREPO**  
**RADICACIÓN 2021/00130-00**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 10 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef1ec66d816ddfaf1d7d07acfed198ddb7081a40d7c1fbb9f4c84904cf2dd14**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00148-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 16 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d54bc354511de771c9541f3de0420fa39703eb7b31c49a8eee58df17faa2de**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIDA RUDAS GARZON</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ANDRES DELGADO PIÑA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00158-00</b>

Atendida la solicitud de medidas cautelares, este juzgado, de acuerdo con lo normado en el art. 599 del CGP,

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y que devengue el ejecutado ANDRES DELGADO PIÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.239.981, como miembro activo del Ejército Nacional.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$ 10.000.000,00.

2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ANDRES DELGADO PIÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.239.981, en las cuentas de ahorros o corrientes, o en CDT constituidos en las siguientes entidades bancarias, cooperativas y/o financieras: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA Y AV VILLAS ULTRAHUILCA, JURISCOOP.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibídem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida cautelar decretada a la suma de \$ 10.000.000,00.

CÚMPLASE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a4ea52f9ea2f92d7654702fb22698215176e1c450ea9a8a5e96b77edfa1a8da**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY JAVIER GARCIA BARRETO</b>
<b>CAUSANTES</b>	<b>DORIS CAVIEDES DE FAJARDO y ANTONIO FAJARDO GONZALEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00160-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda. El demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74cbffb61c3a0d10a02e932fdc0a661c5c19e53ac05bce931f32e82046b1fe1**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERLENDY MOSQUERA GÓMEZ,</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>CÉSAR RAMIRO ARENAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00394-00</b>

Tras revisar la demanda iniciada contra CÉSAR RAMIRO ARENAS, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en los numerales 2º y 4º del artículo 82 del C.G.P. deberá adecuarse la demanda en el sentido de señalar de manera precisa quién es la persona que actúa como ejecutante. Lo anterior teniendo en cuenta que quien suscribe la demanda se atribuye dicha calidad en el acápite denominado “Las Partes”, no obstante, en la demanda se menciona como demandante a ERLENDY MOSQUERA GOMEZ.
2. Deberá señalarse la dirección física y electrónica para notificaciones del demandante, tal y como lo ordena el numeral 10º del art. 82 *ibídem*.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0247c41cd54bda93cf7a2648aff2b5becc7d56cae4d50d4702b522a4eb91afd8**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
DISTRILLANTAS R.E. S.A.S.  
OSCAR ANDRES CHURTA BARCO  
2021/00396-00**

Atendida la solicitud de medidas cautelares, este juzgado, de acuerdo con lo normado en el art. 599 del CGP,

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y que devengue el ejecutado OSCAR ANDRES CHURTA BARCO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.689.312, como empleado de la Rama Judicial en la ciudad de Florencia Caquetá.

Por secretaría ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$ 600.000,00.

CÚMPLASE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad83bd94e02f910bccca41f1cc8e9f287d07b27710fbaac0330565de3326311c**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YURI ANDREA CHARRY RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANKLIN BENAVIDES AGUILERA</b>
	<b>JULIO CESAR BENAVIDES AGUILERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00397-00</b>

Atendida la petición anterior, dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 420 – 4657 de propiedad del demandado **FRANKLIN BENAVIDES AGUILERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.416.169, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **FRANKLIN BENAVIDES AGUILERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.416.169 y **JULIO CESAR BENAVIDES AGUILERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.636.030, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV. VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y CAJA SOCIAL.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibídem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

***Se limita la medida hasta la suma de \$ 9.400.000, oo,***

**CÚMPLASE.**

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23cad2a00591394b00d99eb3a236a06f0afb0e6cd5058a9700fa4c280d35409c**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILBERTO HOYOS CARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIME RIVERA PERDOMO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00398-00</b>

Atendida la solicitud de medidas cautelares, este juzgado, de acuerdo con lo normado en el art. 599 del CGP,

**DECRETA:**

1. El embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el señor JAIME RIVERA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.484.899, o que se le adeude, en su condición de contratista, por parte de la ESE MARIA INMACULADA de esta ciudad.

Por secretaría oficiase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$ 2.800.000,00.

CÚMPLASE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc1f275b6661655c228a324117ebad4112b1d1ba79a13d6d5d64b7f760a08a7**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ VICENTE SILVA TOVAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00399-00</b>

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.078.058, como empleada de la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y *no otro*.

***Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.600.000, oo.***

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40.078.058, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el

demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.600.000, oo,**

**CÚMPLASE.**

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe8eebb650aa501f46868756229a2439cc4513ef501ad79bdab356a9cfe20f2**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
RATTAN SINGH DHALIWAL  
SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA  
2021/00400-00**

Atendida la solicitud de medidas cautelares, este juzgado, de acuerdo con lo normado en el art. 599 del CGP,

**DECRETA:**

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.850, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: 1. Banco Popular. 2. Banco de Occidente. 3. Banco Davivienda. 4. Bancolombia. 5. Banco BBVA. 6. Banco Agrario de Colombia. 7. Banco Av Villas. 8. Banco Colpatria. 9. Banco de Bogotá. 10. Bancomeva. 11. Utrahuilca. 12. Banco Caja Social

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 100.000.000,00.

**SEGUNDO:** El embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.850 sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-65666, jurisdicción del Municipio de Florencia -Caquetá.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada

expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**TERCERO:** El embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.850 sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-117536, jurisdicción del Municipio de Florencia -Caquetá.

Para el efecto, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo decretado y a costas de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**CUARTO:** El embargo del establecimiento de comercio denominado IMPERIO DEPORTIVO, ubicado en ubicado en el Barrio Centenario, Calle 11 A #5 Este-04 de esta ciudad de propiedad del demandado de la demandada SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.850.

Ofíciase por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de que se sirva inscribir la medida decretada en el folio de matrícula mercantil.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 100.000.000,00.

Se le pone de presente a la memorialista que en este evento no es aplicable lo señalado en el numeral 6º del art. 593 del C.G.P., como quiera que dicha norma lo que regula es el embargo de bienes diferentes al establecimiento de comercio, como son "*acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden*".

CÚMPLASE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d46e119bd174b4f5e34ee2b3e25c77bddbda598a311407a8056355ed94308e2a**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CRISTIAN GARCIA CAICEDO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00401-00</b>

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **CRISTIAN GARCIA CAICEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.114.830.499, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y *no otro*.

***Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.000.000, oo.***

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CRISTIAN GARCIA CAICEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.114.830.499, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, AV. VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el

demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

**Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.000.000, oo,**

**CÚMPLASE.**

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a92c22d6d51fc14a87ee5a8b7e0481589020be6bba2a628f066340cff6904b**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS GERMAN CARDOZO SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILMER SUAREZ MARTINEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00402-00</b>

Atendida la solicitud de medidas cautelares, este juzgado, de acuerdo con lo normado en el art. 599 del CGP,

### DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y que devengue el ejecutado WILMER SUAREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.794.502, como miembro del Ejército Nacional.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$ 4.000.000,00.

2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado WILMER SUAREZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.794.502, en las cuentas de ahorros o corrientes, o en CDT constituidos en las siguientes entidades bancarias, cooperativas y/o financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida cautelar decretada a la suma de \$ 4.000.000,00.

CÚMPLASE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adcd7d1056a8111984da45c8a334de177a5fd1a26800443dc9fa7720a31dc272**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RUDY LORENA AMADO BAUTISTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIAM FERNANDO MEDINA VARGAS</b>
	<b>CARLOS FERNANDO PEÑA NIETO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00403-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA contra WILLIAM FERNANDO MEDINA VARGAS y CARLOS FERNANDO PEÑA NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 7.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de creación 22/03/2017 y fecha de vencimiento 28/12/2019, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:

**e9d4ef3ddd02145591f51b74fd8386e0e8aaf967e832e98f46721f992c8ea7fd**

Documento generado en 05/04/2021 10:53:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**HUMBERTO RAMIREZ LOSADA**  
**CARLOS MAURICIO DURAN OME**  
**2021/00404-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor HUMBERTO RAMIREZ LOSADA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actúe por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza el demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1924513a86ce82aeb9df1db0b0c2c5e0907cf1fd18abf95474e93ed273666163**

Documento generado en 05/04/2021 02:27:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**